

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2023-00232-00
Demandante:	JOSE REINALDO LIS LULIGO
Demandado:	MARIA CAMILA ESCOBEDO LIS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CRUZ LULIGO DE LIS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO NEMECIO LULIGO Y PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si es o no viable la admisibilidad de la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **JOSE REINALDO LIS LULIGO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.540.655 de Yotoco, actuando a través de apoderado judicial abogada **ERIKA ANDREA CAMPO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.533.810 de Piendamó, Cauca y T.P. N° 264028 del CSJ, en contra de **MARIA CAMILA ESCOBEDO LIS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CRUZ LULIGO DE LIS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO NEMECIO LULIGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** de radicación interna N° **2023-00232-00** interpuesta por **JOSE REINALDO LIS LULIGO**, en contra de **MARIA CAMILA**

ESCOBEDO LIS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CRUZ LULIGO DE LIS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO NEMECIO LULIGO Y PERSONAS INDETERMINADAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, para que se declare que la demandante ha adquirido por el modo de la prescripción adquisitiva ordinaria, el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-68197** de la ORIP de Popayán y código catastral N° 01-00-00-00-0081-0011-0-00-00-0000, ubicado en la carrera 10 A N° 19-45 barrio Limonar, de este municipio cuyos linderos se hallan descritos en el libelo demandatorio, con una extensión de 287 metros cuadrados.

Previo a discernir sobre la admisibilidad o no de la misma, es necesario determinar si bajo las reglas de competencia, es este despacho competente para conocer de la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción *extraordinaria* adquisitiva de dominio, de cuyo resultado depende el estudio de la admisibilidad o no de la misma.

En razón a la ubicación del predio, que no es otro que el municipio de Piendamó, Cauca, en la zona urbana de la cabecera municipal, *carrera 10 A N° 19-45 barrio limonar*, lo cual bajo el reflejo del contenido del numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., es competente de modo privativo el juez donde este ubicado el bien, lo que para el caso en estudio es el juez del municipio de Piendamó, Cauca.

Atendiendo al contenido de los artículos 25 y 26, numeral 3° del C.G.P., se tiene que la cuantía en los procesos de pertenencia se determina conforme al avalúo catastral del bien, lo cual para el caso bajo estudio se tiene que, conforme al certificado catastral especial aportado, se le otorga la bien un avalúo de \$10.091.000 de pesos, por lo que tal valor no supera los 40 SMLMV., siendo entonces un proceso de *mínima cuantía*.

Ahora, bajo el contenido del numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que los jueces civiles y promiscuos municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía en *única instancia*.

Por último, se tiene que conforme a lo prescrito en el inciso 1° del artículo 390 del C.G.P., se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos de mínima cuantía en única instancia, lo que, aplicado al caso bajo estudio, el procedimiento a seguir para el presente asunto es el verbal sumario en única instancia.

En conclusión y conforme a los anteriores factores de competencia estudiados, se tiene que es este despacho judicial competente para conocer y tramitar la presente demanda, bajo el procedimiento verbal sumario en única instancia.

En ese entendido, halla el despacho que el libelo genitor se encuentra ajustada a derecho, pues reúne los requisitos contemplados en el artículo 82, 83, 84, 85, 87 y 375 del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual, y tras estimar que este juzgado es competente para conocer el presente asunto, se procederá a su admisión y se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario, contemplado en el artículo 390 y subsiguientes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem.

Además, teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce la residencia o domicilio de los demandados, **MARIA CAMILA ESCOBEDO LIS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CRUZ LULIGO DE LIS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO NEMECIO LULIGO Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el referido inmueble, se ordenará su emplazamiento, el cual se efectuará bajo las sendas del artículo 10° de la ley 2213 del 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y se dispondrá que el demandante instale la valla de que trata el artículo 375, numeral 7°, ibídem.

Por otro lado, tal como lo dispone el numeral 6° y 7° del artículo 375, ídem, se decretará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **120-68197**, se informará de la existencia del proceso a las entidades a que hace alusión el inciso segundo del numeral 6° de dicha norma y a la ALCALDÍA MUNICIPAL de Piendamó, para que realicen las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** con radicación interna N° **2022-00232-00**, interpuesta por **JOSE REINALDO LIS LULIGO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.540.655 de Yotoco, en contra de **MARIA CAMILA ESCOBEDO LIS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CRUZ LULIGO DE LIS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO NEMECIO LULIGO Y**

PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, en única instancia, contenido en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 375, ibídem.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **MARIA CAMILA ESCOBEDO LIS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CRUZ LULIGO DE LIS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO NEMECIO LULIGO Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-68197**, en los términos y para los efectos señalados en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° **120-68197** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y con código catastral N° 01-00-00-00-0081-0011-0-00-00-0000. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PIENDAMO, CAUCA, y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA, para que efectúen las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y competencias, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, quienes deberán efectuar los pronunciamientos respectivos dentro de los quince (15) *días* siguientes al recibo del oficio respectivo que comunica la

presente providencia. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

SEXTO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, los cuales deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se avizore el contenido de ellas.

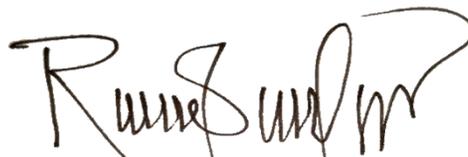
La valla o aviso deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

SEPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla y surtido el emplazamiento de que trata el ordinal sexto de este proveído, se concederá el término de un (1) mes para que las personas emplazadas contesten la demanda; quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Si las personas determinadas e indeterminadas que se llegaren a emplazar no concurrieren a ponerse a derecho en el proceso, se procederá a designar Curador Ad – Litem con quien se proseguirá la actuación en representación de estos

OCTAVO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho, abogada **ERIKA ANDREA CAMPO** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.533.810 de Piendamó, Cauca y T.P. N° 264028 del C.S.J, conforme y bajo los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 159 el día de hoy **DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario